



Expediente: PAOT-2022-4304-SPA-3157

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1711-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4304-SPA-3157 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un taller mecánico en un establecimiento destinado para oficinas, desprendiendo un olor muy fuerte a gasolina, (...) [adicionalmente genera molestias] el ruido que emite (...) se duda de que tengan permisos pertinentes para tener dicho taller en este lugar (...) [Ubicación de los hechos: calle Presa Tepuxtepec, número 40, colonia Lomas Hermosa, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para



Expediente: PAOT-2022-4304-SPA-3157

No. Folio: PAOT-05-300/200-1711 -2024

instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS Y EMISIÓN DE PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras y emisiones de partículas a la atmósfera, provenientes del establecimiento ubicado en calle Presa Tepuxtepec, número 40, colonia Lomas Hermosa, Alcaldía Miguel Hidalgo; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En cuanto a las emisiones de partículas a la atmósfera, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cabe señalar, personal de esta Subprocuraduría trató de tener comunicación vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras



Expediente: PAOT-2022-4304-SPA-3157

No. Folio: PAOT-05-300/200-1711 -2024

desde su domicilio; así como, constatar la actividad del sitio denunciado; sin embargo, no fue posible establecer comunicación.

En seguimiento a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que, en un término de 6 días hábiles, proporcionara información que nos permitiera conocer si el establecimiento mercantil continuaba funcionando y seguía generando emisiones a la atmósfera; no obstante, no se atendió dicho requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrarla la existencia de los hechos, razón por la cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

USO DEL SUELO

La denuncia presentada ante esta Procuraduría se refiere a la presunta contravención al uso del suelo derivado de las actividades realizadas de un sitio ubicado en calle Presa Tepuxtepec, número 40, colonia Lomas Hermosa, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

En ese sentido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, vigente para la Alcaldía Coyoacán, publicado el 10 de agosto de 2010, al inmueble que ocupa el mencionado establecimiento, le corresponde la zonificación H/4/60 (Habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 60% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para taller mecánico no se encuentra



Expediente: PAOT-2022-4304-SPA-3157

No. Folio: PAOT-05-300/200-1711 -2024

contemplado dentro de la tabla de usos de suelo permitidos, por lo que se detecta violación en materia de uso de suelo.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad intentó comunicarse con la persona denunciante mediante llamada telefónica, lo anterior con la finalidad de que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para continuar con la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se trató de tener comunicación con la persona denunciante con la finalidad de identificar si los hechos continuaban y en su caso, programar la realización de un estudio de emisiones sonoras; así como, constatar la actividad del sitio denunciado; sin embargo, no fue posible contactarla, por lo que se envió correo electrónico solicitando dicha información; sin embargo el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4304-SPA-3157

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1711** -2024

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.--

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/HEAL/MFAM